

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto al décimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, en cuanto a la efectividad de los hechos sobre los que hace residir la afectación denunciada, obra del mérito de los antecedentes agregados desde folio 1 del expediente digital de primera instancia, que se acompañó el plano con la delimitación del humedal “Vegas de Chivilcan” situado en el sector denominado Pedro de Valdivia en la comuna de Temuco, humedal cuya declaración como tal se encontraba pendiente a la época de interposición del recurso, ante el Ministerio de Medio Ambiente.

El aludido instrumento elaborado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Alumbrado Público de la Municipalidad recurrente, da cuenta del área cuya protección se hallaba en vías de ser declarada, con la indicación de los polígonos involucrados, mediante la indicación en el referido plano, de las coordenadas de referencia en sistema UTM.

Asimismo, obra agregada a folio 1 del expediente digital, la minuta informativa de abril de 2021 elaborada por el referido Departamento de Medio Ambiente, que explicitó en su informe que se visualizó en el sector



inspeccionado, acopio de tierra y áridos, trasladados desde otro sector que indica; obras de relleno del humedal; y remoción de vegetación del estero Pichitemuco, todo con maquinaria y dentro del área cuya protección se hallaba en vías de ser declarada, también con la indicación del polígono de emplazamiento de los inmuebles involucrados, mediante la indicación de las coordenadas de referencia en sistema UTM.

De esta manera es posible concluir que la extensión del humedal, y ubicación exacta son conocidas y determinadas, como también el lugar dentro del cual se habría efectuado el acopio de material pétreo y mixto, a saber en el interior de los predios individualizados con los Roles de Impuestos Internos 3201-99, 3201-100 Y 3201-101, los que según detalló el informe de fiscalización en análisis, se hallan dentro de las coordenadas de referencia en UTM, que indica, a saber, coordenada este 708483 m, coordenada norte 5711189 m.

Segundo: Que, en las circunstancias indicadas, resulta un hecho acreditado que las actuaciones objetadas por la recurrida han sido ejecutadas dentro del área cuya protección se pide, restando entonces verificar: a) si los hechos denunciados constituyen una afectación arbitraria o ilegal de las garantías cuya afectación se reclama y; b) si el área abarcada por el pretendido humedal urbano puede ser objeto de protección, aun



mientras pende la declaración sectorial que consagre su reconocimiento oficial como humedal urbano.

En cuanto al primer punto se no se ha controvertido las observaciones en terreno realizadas por la Municipalidad recurrida, cuyo informe dio cuenta de inspecciones, documentadas incluso fotográficamente lo que permite presumir fundadamente, con el estándar exigible para esta sede cautelar, que se han ejecutado en el sector movimientos de tierra, acopio de material pétreo, presumiblemente dirigidas a intervenciones de relleno, cuestión que muestra aptitud de modificar perniciosamente las características del suelo y entorno mediante una intervención que incluso adolece de la debida autorización de la Dirección de Obras Municipales, ya que según expuso la propia recurrente, ésta cursó a la empresa a cargo de los movimientos de tierra, una infracción por no tener autorización del movimiento del material y no tener el permiso de instalación de faena.

Tercero: Que, en lo relativo al cuestionamiento referido en la letra b) del considerando anterior, cabe tener presente que tal como se ha declarado en pronunciamientos anteriores tales como Rol N° 21.970-2021, N° 49.869-2021 y N°118-2018, que esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de



la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación.

Así como se ha destacado, el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.

Tal protección especial también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, se localice de manera próxima a "áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".



Por último, la importancia de la protección de los humedales se vio reforzada con la promulgación de la Ley N° 21.202, la que busca la sustentabilidad de los mismos, resguardando sus características ecológicas y su funcionamiento en conjunto con el régimen hidrológico de su emplazamiento. Dicha ley define en su artículo 1 a los humedales urbanos como *"todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano"*.

Cuarto: Que, de esta forma, aun cuando la categorización del humedal "Vegas de Chivilcan" como un humedal urbano, para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 se hallase aún en tramitación -o en proceso de ser reconocido-, los antecedentes que obran en autos, en particular lo informado por las autoridades medio ambientales y lo pertinente del contenido del *"Estudio Ambiental. Estudio Actualización Diagnóstico Territorial Para Modificación Al Plan Regulador"* acompañado a folio 1, todo esto unido a las definiciones sobre humedal antes transcritas, permite reconocerlo como un ecosistema que



existe y en consecuencia, debe y puede ser objeto de protección.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo señalado, no es posible soslayar que según expuso el apelante en su recurso -y según afirmó, también hizo presente en la vista de la causa ante la respectiva Corte de Apelaciones- que mediante Resolución Exenta N° 813 de 1 de agosto de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 2 de septiembre de 2021, se declaró como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el Humedal Urbano Vegas de Chivilcan, cuya superficie aproximada se determinó en 308,8 hectáreas y se establecieron sus límites que se detallan, contenidos por los 60 polígonos descritos por la resolución referida, todos los que comprenden el humedal de conformidad a las coordenadas referenciales UTM según Datum WGS 84, huso 18 sur, dentro de los cuales se encuentran los trabajos denunciados, esto, según el informe de la Unidad de Inspección Municipal de 30 de diciembre de 2021, acompañado a folio 50 del expediente digital de primera instancia, y que precisó que los inmuebles sobre los cuales se constataron los hechos denunciados, correspondientes a Roles de avalúo 3201-99, 3201-100 y 3201-101, se ubican entre los vértices 49-50-51-52- y 53, referidos por la Resolución N° 813 antes mencionada.



En consecuencia, el recurso será acogido en el entendido que la intervención de la zona protegida atribuida a la recurrida, tiene la aptitud de afectar irreversiblemente un ecosistema protegido al margen de la legalidad vigente, amenazando la garantía establecida por el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Temuco por sí y en favor de la ONG Verde Urbano, en contra de Constructora Waldo Jara Sepúlveda y Cía. Ltda., **sólo en cuanto** se dispone que el recurrido por medio de sus representantes, titulares, mandatarios y contratistas, deberá cesar en la ejecución de las conductas de acopio de material pétreo, rellenos, nivelación de terreno, debiendo paralizar de inmediato el movimiento de tierra, acopio de escombros y desechos, **dentro del área que forma parte el humedal de Vega de Chivilcan;** mientras no obtenga las autorizaciones correspondientes de acuerdo a la ley N°21.202 y su reglamento.



Acordada con la **prevención** del Ministro Sr. Matus quien estuvo por acoger el recurso en los términos indicados, teniendo únicamente presente que las actividades denunciadas –cuya falta de autorización legal no está discutida– se emplazan en terrenos que se encuentran bajo especial protección ambiental desde el 4 de febrero de 2021, fecha de presentación de la solicitud de declaración de humedal urbano que fue otorgada durante la tramitación de este recurso, el día 21 de septiembre del mismo año.”

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A. y de la prevención su autor.

Rol N° 1.536-22.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Biel M. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.



TVXXZZYXSQ



TVXXZZYXSQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

